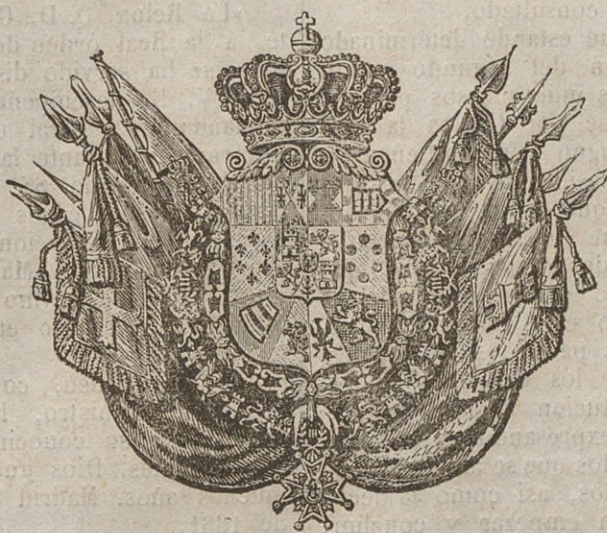


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: De los datos existentes en este Ministerio aparece que en el próximo pasado año de 1860 se han fliado en las armas del ejército, como voluntarios sin opción a premio pecuniario, un número de individuos de menor edad notablemente excesivo al que se necesita para el reemplazo de las bajas que hayan podido ocurrir en las bandas de los regimientos, batallones ó escuadrones; y como dichos jóvenes, á la par que, en lo general, producen una carga al Estado en vez de un servicio, debilitan la fuerza del ejército, toda vez que siendo en su mayor parte declarados soldados cuando llegan á la edad del sorteo, y contándoseles para el tiempo de su empeño el servido desde los 16 años, resulta que solo por cuatro cubren la plaza de soldados que les correspondió por sus cupos respectivos; y habiéndose observado también que algunos de los referidos jóvenes que se alistán como soldados obtienen al poco tiempo los empleos de cabo y sargento con grave daño del servicio y perjuicio notable de estas clases; y considerando de imprescindible necesidad el anteponerse á los perjuicios que, de admitirse más jóvenes que los necesarios, pudieran

resultar en mayor escala al ejército, se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer á este fin lo siguiente:

1.º Que las clases de banda de todas las armas del ejército se cubran por soldados, siempre que haya de estos número suficiente que con circunstancias á propósito se presten á servir espontáneamente de cornetas, trompetas ó tambores.

2.º Que á falta de soldados se admitan, con arreglo á las disposiciones vigentes, jóvenes menores de 17 años en el número estrictamente necesario é indispensable para el reemplazo de las bandas.

3.º Que por ningún motivo, y bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de los cuerpos, podrán ser promovidos á cabos individuos algunos que, á más de las condiciones que se exigen por la Ordenanza para servir en esta clase, no cuenten al menos la edad de 20 años que exige la regla primera del artículo 1.º de la ley vigente de quintas para ser soldado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1861.

O'DONNELL.

Señor.....

Núm. 24.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Setiembre de 1859, en que para la aplicacion de la Real orden de 5 de agosto del mismo año relativa á abono de tiempo de la Milicia Nacional movilizada, consultaba:

1.º Si la Milicia Nacional de este distrito, y especialmente la de Madrid, ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1825, de 7 de Marzo del primer año basta 1.º de Octubre del último, ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pue-

blo en columnas de operaciones, é invirtieron en la ida á Cádiz y permanencia en dicha plaza; y si ha de seguir exigiéndose indispensablemente para este abono copia del Real despacho ó diploma que se citan en el art. 3.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855.

2.º Si la Milicia Nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizada, como pretenden los interesados, apoyando su derecho en las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1856 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos, y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de Agosto de 1840 que terminó la guerra.

3.º Si á los Milicianos Nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron con ellas, se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.º Si las fuerzas que movilizaron las Autoridades civiles y Diputaciones provinciales, sin intervencion de las de Guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.º Si los Milicianos Nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real que durante la guerra civil se hallaron, si no en el constante bloqueo é incomunicacion que marca el art. 5.º de la precitada orden de 10 de Abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizados, y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de Octubre de 1855 y aclaraciones posteriores.

6.º Qué documentos han de ser los admisibles para justificar esta clase de servicios, puesto que la calificacion de medios supletorios que establece el art. 7.º de la ya repetida orden de 10 de Abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en el lleno de aquella.

7.º Si los individuos de la Milicia Nacional de Madrid que obtuvieron la calificacion de movilizados

por la Junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real orden de 29 de Octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las *Gacetas* de los meses de Febrero de 1843 y siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de la movilizacion, y los que lo obtuvieron expedido por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizados de hecho, por cuánto tiempo y con derecho á qué abono.

8.º Si el documento para acreditar el tiempo á los que legítimamente tengan derecho á él ha de ser hoja de servicios precisamente, ó certificacion competentemente autorizada, puesto que el primero en el ramo de Guerra solo se forma desde la clase de sargento primero en adelante.

Y 9.º Si el plazo de dos meses señalado por la Real orden de 28 de Mayo de 1859 publicada en la *Gaceta* de 5 de Junio, y que terminó en 5 de Agosto, para estas reclamaciones se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha, que da lugar á esta consulta y por cuánto tiempo.

Enterada S. M., y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

Primero. Que los Milicianos Nacionales que lo fueron el año 1820 al 1825 no tienen derecho á la declaracion de movilizados sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles sosteniendo con las armas la causa de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponian los artículos 68 y 77 de la Ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de Junio de 1822, restablecida por Real orden de 21 de Agosto de 1856, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el artículo 141 de la misma Ordenanza no concedia otra que la de descontarse del tiempo que debian de servir en el ejército, á aquellos á quienes tocase tal suerte, la cuarta parte del que pertenecieron á la Milicia con honradez, actividad y celo. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos, estén corroborados con



algun otro de carácter oficial sacado de los archivos de los Ayuntamientos u oficinas civiles o militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen a lo ménos la certeza de esa misma prueba, de una manera que merezca la aprobacion del Capitan general, quien no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier clase de personas si no se presenta ese dato oficial que á su juicio preste la garantía indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva de examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme expediente y lo juzgue necesario, ó que las examinen las corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informe.

2.º Que las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, no dan á los Milicianos Nacionales de Madrid en los años de 1835 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizados para los efectos de la Real orden de 3 de Agosto de 1859, toda vez que esa movilizacion no se ha hecho con los requisitos prevenidos ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho más servicio que el que les imponian los artículos 68 y 77 de la ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la Autoridad militar más que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las expresadas Reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente no estuvo la Milicia Nacional de Madrid durante el período de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del ejército como en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 de la de Milicia Nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que le es el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad que á los que se hallen en este caso se les haga la declaracion de movilizados todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles, justificándolo en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporacion á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprenda en el caso anterior á aquellos á quienes las Autoridades civiles, sin intervencion de las militares, inscribieron en las fuerzas que por si movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el art. 5.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855 el caso en que han de hallarse los Milicianos Nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no há lugar á que obtengan tal declaracion los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados; pero si se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos, prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los dias que en tal situacion se mantuvieron.

Sexto. Que la clase de documen-

tos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios quedan ya definidos en la solucion del primer punto consultado.

Sétimo. Que estando determinado en la solucion del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por Guerra la movilizacion, ningun derecho tienen los que fueron clasificados por la Junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el ejército hoja de servicios más que desde sargento primero en adelante, y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se expida por los Capitanes generales en sustitucion de las hojas una certificacion expresando en ella detalladamente los que se acreditan dobles y sencillos, asi como la fecha en que deban empezar y concluir, la cual obrará ante la Junta de Clases pasivas los mismos efectos que las hojas de servicios, puesto que en nada varía la esencia.

Y noveno. Que la Real orden de 20 de Enero último, en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que despues de servir en la Milicia Nacional han tenido entrada en el ejército, en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes; y que á los que pasaron á las carreras civiles se les espidan por los Capitanes generales, en cualquier tiempo que la pidan, una certificacion que los acredite para que de ella hagan el uso que les convenga.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.

El Subsecretario,  
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

Núm. 5.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 7 del actual, se ha servido disponer que á todas las tropas que á la conclusion de la guerra de Africa quedaron en aquel punto, como pertenecientes al cuerpo de ocupacion de Tetuan y á la disuelta division de Ceuta, lo mismo que á las que actualmente continúan en él, se les abone como tiempo de campaña la mitad del que respectivamente sirvan ó hubiesen servido en dichos destinos desde el 25 de Marzo del año próximo pasado en que se consideró terminada la referida guerra; debiendo hacerse este abono con sujecion en un todo á la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, por la que se concedió igual beneficio á la guarnicion de Melilla.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1861.

El Subsecretario,  
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Teniente ge-

neral D. Antonio Ros de Olano, Director general de Infanteria, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), consecuentemente á la Real orden de 15 del actual, se ha servido disponer que interin V. E. desempeñe el cargo de Comandante general del Real Sitio de Aranjuez durante la permanencia en el mismo de SS. MM. y Real familia, despache los asuntos ordinarios de la Direccion general del arma de su cargo el Mariscal de Campo D. Tomás Cervino y Lopez de Sigüenza, Secretario en comision de la misma.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1861.

El Subsecretario,  
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1861; en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Laguna y en la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias por D. Fernando del Hoyo, Conde de Siete Fuentes, con D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y Lasserada, y su hijo D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y Gonzalez, sobre pertenencia de los bienes de un vinculo:

Resultando que D. Amaro Rodriguez Felipe de Barrios, por escrituras de 15 de Enero de 1745 y 3 de Abril de 1746, fundó dos vinculos que denominó segundo y tercero, llamando para la sucesion de este último en primer lugar á su sobrino el Doctor D. Amaro José Gonzalez de Mesa, y á sus hijos y descendientes por orden regular, haciéndolo incompatible con el que bajo la denominacion de primero pensaba fundar en su testamento; disponiendo que en tal caso pasara el tercero á la persona que tuviese la representacion de hijo segundo del primer ascendiente llamado de aquella linea, comenzando el de la mayor inmediacion al primer ascendiente llamado, y pasando, si en toda ella no se hallase la tal representacion, al llamado de la otra linea inmediata, y asi sucesivamente; de modo que no fueran nunca unidos el uno con el otro, sino en el caso de no haber otro alguno de los llamados:

Resultando que en 19 de Junio del citado año 1746 otorgó testamento el mismo instituidor, el cual fundó el vinculo, que denominó primero por su mayor importancia, sin embargo de ser el último en orden, repitiendo la incompatibilidad con el tercero en los términos referidos, y permitiendo que el primero y segundo fuesen unidos en un mismo poseedor:

Resultando que el Doctor D. Amaro José Gonzalez de Mesa, primer llamado, tuvo cuatro hijos, que lo fueron D. Bartolomé, D. José Hipólito, D. Amaro Domingo y Doña Beatriz; y habiendo recaído en el primogénito D. Bartolomé la posesion del mayorazgo denominado primero, entró á poseer el tercero el segundogénito D. José Hipólito, y por su muerte sin sucesion el siguiente, D. Amaro, á quien sucedió su hijo D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y la Serrada, padre del actual demandado:

Resultando que muerto sin suce-

sion en 15 de Mayo de 1855 el hijo único del citado D. Bartolomé, que poseia el vinculo primero, recayó en el mismo D. Amaro la mitad reservable de él; y entonces D. Fernando del Hoyo y Roman, Conde de Siete Fuentes, presentó demanda en 18 de Enero de 1856 reclamando, como nieto de la expresada Doña Beatriz Gonzalez de Mesa, que ocupaba el lugar de hijo segundo del primer llamado, y mediante la incompatibilidad establecida por el fundador entre uno y otro Mayorazgo, la mitad reservable del llamado tercero, con los frutos desde la vacante:

Resultando que dicho D. Amaro impugnó la demanda, sosteniendo, primero, que el fundador habia prohibido que existiendo las vinculaciones, pudiesen recaer en uno mismo los bienes de una y otra; pero que esto no habia llegado á tener lugar, porque aquellas no existian ya, y el demandado no habia adquirido más que la mitad del vinculo primero; y segundo, que el demandante no tenia la representacion de hijo segundo del primer llamado, porque esta se hallaba en el demandado ó en sus hijos:

Resultando que en este estado salió á los autos como tercer interesado el menor D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y Gonzalez, hijo del demandado, reclamando para si la mitad del vinculo tercero, como representante del hijo segundo del primer llamado, alegando que la incompatibilidad establecida por el fundador era personal y no real linea; y que en su persona no podia existir nunca incompatibilidad, porque el vinculo primero habia desaparecido por completo:

Resultando que omitida la prueba de conformidad de las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias en 16 de Julio de 1859, condenando al demandado á restituir al demandante la mitad de los bienes del vinculo tercero, con los frutos producidos desde el fallecimiento de D. José Gonzalez de Mesa:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandado recurso de casacion, por ser, á su juicio, contraria á la ley de 11 de Octubre de 1820, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, puesto que habiendo recibido la mitad de la vinculacion primera en calidad de inmediato sucesor, no se encontraba en la obligacion de desprenderse del todo ni de la mitad de la tercera, porque se habia quedado extinguida en su persona, asi como lo habia quedado la primera en D. José Gonzalez de Mesa:

Y resultando, por último, que el expresado menor, hijo del demandado, interpuso tambien recurso de casacion, alegando que se habian infringido: primero, la fundacion y el testamento en general, y particularmente en la parte relativa á la incompatibilidad, toda vez que fundada esta en que con los rendimientos de los vinculos primero y segundo podia vivir con decencia el poseedor, no habiendo llegado á tener lugar por la desvinculacion, cesando la causa, debian cesar sus efectos: segundo, las doctrinas sentadas por *Rojas de Almansa*, segun las que, y de acuerdo con *Gregorio Lopez*, cuando un padre fundaba un mayorazgo para un hijo segundo, por creer que el primero habia muerto ó que habia de disfrutar otra vinculacion, no siendo cierto, se entendia que el mayorazgo era para el primogénito: tercero, el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820; y cuarto, las



doctrinas legales, segun las que, la voluntad del fundador es la primera regla y ley en la materia de mayorazgos, y debe interpretarse segun la razon ó motivo que tuviera para disponer una cosa, pues para fijar la inteligencia de lo dudoso se ha de atender al fin de la disposicion, y el llamado á suceder en un mayorazgo bajo muchas condiciones, no puede suceder sino llenándose todas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Considerando, en cuanto al recurso propuesto por el demandado, que aunque por la ley de 11 de Octubre de 1820 quedaron extinguidos todos los vinculos, el art. 2.º de la misma reservó la mitad de los bienes al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo si subsistiese, no pudiendo aquel ser otro, sino el que debiera serlo segun la fundacion:

Considerando, por consiguiente, que para los efectos del actual litigio no puede entenderse extinguido el tercer vinculo en la persona del recurrente, porque es necesario retrotraerse al tiempo en que se transmitieron los respectivos derechos con arreglo á la misma ley de 1820:

Considerando, con relacion al recurso propuesto por el tercer opositor, que habiendo adquirido, como adquirió el demandado, la mitad reservable, del vinculo primero por fallecimiento en 1835 del que lo poseia, y cuando aquel estaba ya disfrutando el tercero, desde entonces era ya incompatible en él la retencion de éste; y debiendo haber pasado segun la fundacion y por Ministerio de la ley á quien por la misma correspondia, se transmitió de derecho la mitad reservable para el inmediato:

Considerando, que este no podia ser otro que el Conde de Siete Fuentes, como nieto de Doña Beatriz Gonzalez de Mesa, en quien radicó la linea segundogénita, desde que extinguidas las anteriores, quedó como primogénita la del padre del demandado, hermano de aquella; puesto que, segun las palabras textuales del fundador, quiso este que, en caso de reunirse los dos mayorazgos en una misma persona, pasase la posesion del tercero al hijo segundo del primer llamado, y que si en toda la descendencia no se hallase la representacion, se transmitiera al de la linea siguiente, que es hoy la de la expresada Doña Beatriz:

Considerando que establecida por el fundador la absoluta incompatibilidad de los dos citados mayorazgos, mientras hubiera descendientes de diversas lineas, no es dado interpretar de otro modo su voluntad, mucho menos cuando al aplicarla debe reputarse el mayorazgo para este efecto como si todavia subsistiese:

Considerando que aunque fueran aplicables al presente litigio las opiniones ó doctrinas de autores, el Tribunal no puede tomarlas en cuenta sino en cuanto estén fundadas en la ley ó en la jurisprudencia admitida por los Tribunales:

Y considerando que segun lo expuesto la sentencia no ha infringido la ley de 11 de Octubre de 1820, ni las doctrinas citadas, ni la voluntad del fundador:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso propuesto por D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y la Serrada, ni al deducido por su hijo Don Amaro Francisco de Paula Gonzalez de Mesa y Gonzalez, á quienes condenamos por mitad en las costas y en la pérdida de sus respectivos depósitos, que se distribuirán con ar-

reglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 15 de Marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de los créditos reconocidos por la Direccion general de la Deuda pública en favor de las corporaciones civiles que se expresarán por producto de sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1838, con presencia del resultado de las liquidaciones aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, y para cuyo pago se han emitido inscripciones de la renta consolidada del 3 por 100 remitidas á las Tesorerias respectivas para su entrega á las citadas corporaciones.

Número de salida de los créditos. Establecimientos ó corporaciones á que corresponden. Importe en Rs. vn.

RELACION NÚM. 116.—PROPIOS.

Avila.

4099 Universidad y tierra de Avila 274.674,67
4100 Ayuntamiento de Langaga 28.025,80
4101 Idem del Fresno 9.169,52

Albacete.

4102 Ayuntamiento de Alcaraz 280.289,62

Córdoba.

4103 Ayuntamiento de Bujalance 722.020,50

Huesca.

4104 Ayuntamiento de Azlor 20.006,43
4105 Idem de Aratores 18.101,87
4106 Idem de San Roman 539,80
4107 Idem de Selgua 10.253,02
4108 Idem de Sena 52.597,50
4109 Idem de Senés 5.674,42
4110 Idem de San Esteban de Litera 6.084,60
4111 Idem de Sarza Marcenella 6.754,40

Jaen.

4112 Ayuntamiento de Cabra del Santo Cristo 17.301,57

Lérida.

4113 Ayuntamiento de Seo de Urgel 445.860,25
4114 Idem de la Rivera de Cardos 4.157,40

4115 Idem de Omels de No-gaya 345
4116 Idem de Os 5.949
4117 Idem de Bobera 8.117,23
4118 Idem de Castisent 7.188,57

Madrid.

4119 Ayuntamiento de Valdaracete 28.921,05
4120 Idem de Villamanta 17.950
4121 Idem del Alamo 11.948,40
4122 Idem de las Rozas 55.450,52
4123 Idem de Valdemoro 452,07

Málaga.

4124 Ayuntamiento de Caratraca 54.154,45

Palencia.

4125 Ayuntamiento de Cevico de la Torre 56.463,73

RELACION NÚM. 117.—BENEFICENCIA.

Avila.

4126 Hospital de Avila 553.419,32
4127 Idem de San Vicente de Arévalo 56.786,50

Barcelona.

4128 Hospital de Santa Cruz de Barcelona 887.543,27
4129 Idem de Convalecencia de id 758.018,05

Córdoba.

4130 Hospital de San Juan de Dios de Bujalance 211.522,08
4131 Idem de San Lázaro en Córdoba 81.294,17
4132 Obra pia fundada en Córdoba por Pedro Fernandez de Córdoba 124.920,50

4133 Idem id en id. por Pedro Salazar 100.858,20
4134 Idem id en id. por Juan Lucena 34.925,50

4135 Hospital del Cardenal en Córdoba 2.243.906,60
4136 Idem de Caridad de Córdoba 811,315

4137 Obra pia fundada en Córdoba por Alfonso Piedrahita 63.232,55
4138 Hospital de Anton Cabrera en Córdoba 618.653,12

Guadalajara.

4139 Beneficencia en general de Guadalajara 14.254,97

Jaen.

4140 Hospital de Quesada 255.958,25
4141 Beneficencia de Alcalá la Real 155.163,60

Madrid.

4142 Hospital de Carabaña 861,05
4143 Idem de hombres incurables de Nuestra Señora del Carmen de Madrid 132.343,30
4144 Idem de Perales de Tajuña 19.108,35

Teruel.

4145 Hospital de Cantavieja 9.751,85

Zamora.

4146 Hospital de la Encarnacion denominado de Hombres 235.114

RELACION NÚM. 118.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Avila.

4147 Escuela de Avila 443.860,32

Jaen.

4148 Obra pia del Dean de Maza 130.220,13

Madrid 20 de Marzo de 1861.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, P. S., José Cabello y Goytia.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer, me traslada la siguiente Real orden.

»Capitania general de Valencia.—E. M.—Seccion 3.ª—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 del anterior, me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: Hallándose en poder de los Directores generales de las armas, para dirigir á sus destinos, gran parte de las cédulas de la medalla conmemorativa de la campaña de Africa; y como en el Real decreto de 10 de Mayo de 1860, por el cual se creó, no se especificase el color ni dimensiones de la cinta de que ha de ir pendiente la medalla á que se refiere el artículo 1.º del referido Real decreto, se ha servido mandar la REINA (Q. D. G.) manifieste á V. E., como de su Real orden lo verifico, que la cinta de que se trata es de color rojo con aguas, y de 44 milímetros de anchura.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de todas las clases militares. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 4 de Abril de 1861.—Sr. Gobernador militar de Albacete.»

Es copia.—El Brigadier, Vidal.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1833 y 11 de Julio de 1836 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Remate para el día 27 de Mayo de 1861, ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de la misma, desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantia.

Núm. del inventario.

2099 Una dehesa denominada Matallana, sita en término de Povedilla procedente de sus Propios, de haber 566 fanegas.9 celemines ó sean 397 hectáreas, 4 áreas, 74 centiáreas y 81 milímetros. Linda S. Propiedad particular, M., P. y N. el Excelentísimo Sr. Duque de Alba. Se ha eliminado toda la propiedad particular. Produce de renta anual 2296 rs. Ha sido tasada en 43.920



rs. y capitalizada en 51.660 reales que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 100 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del

Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 3 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en

las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se verificarán otros remates en el mismo dia y hora en Alcaráz, y en la villa y corte de Madrid.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes

de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca espresada.

Albacete 8 de Abril de 1861.=

Manuel Martin.

Contaduría de Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

MES DE FEBRERO DE 1861.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

| NOMBRES.                             | Empleos.  | Fecha de las concesiones. | Haber anual. | Causas que han motivado las altas y bajas. |
|--------------------------------------|-----------|---------------------------|--------------|--|
| Altas.                               |           |                           |              |  |
| Retirados.                           |           |                           |              |  |
| Lopez Fernandez Santiago . . . . .   | Sargento. | 25 de Agosto 1860.        | 120          | Relief de                                  |
| Bajas.                               |           |                           |              |  |
| Retirados.                           |           |                           |              |  |
| Muñoz de la Gorda Gerónimo . . . . . | Cabo.     | 26 de Marzo 1837.         | 120          | No justificó en tres meses.                |

Albacete 3 de Abril de 1861.—El Contador de Hacienda pública, Carlos Lopez de Longoria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. Antonio Sanchez Henares, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Bogarra.

Hago saber á todos los vecinos y hacendados forasteros: Que en el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este edicto inserto en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria del municipio las relaciones de los bienes que posean sugetos á la contribucion de inmuebles, todo en cumplimiento de lo que se ordena, con fecha 13 del próximo pasado Marzo, por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la misma: los que las tuvieren presentadas en el año último y no necesitan reforma por la adquisicion de otros bienes, ó vice-versa, se hallan relevados de este servicio, y los que dejaren de cumplirlo, en uno ú otro caso, se les formarán de oficio, á su costa, y perderán el derecho á reclamar segun las Instrucciones vigentes.

Y para que no se alegue ignorancia y sea notorio á todos los interesados se anuncia por el presente. Dado en Bogarra á 4 de Abril

de 1861.—Antonio Sanchez Henares. Por su mandado, Cayetano Sanchez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEALEGRE.

D. Felipe Montes, Alcalde constitucional de la villa de Montealegre.

Hago saber: Que para cumplir con la circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de 13 de Marzo último, ha acordado el Ayuntamiento de la misma, que los vecinos y hacendados forasteros presenten en el término de ocho dias contados desde la fecha, las relaciones duplicadas de las fincas rústicas, urbanas, y ganadería que tengan en este término municipal, pues de no hacerlo, se les formarán de oficio y á costa de los morosos sin derecho á reclamacion. Iguales relaciones presentarán los colonos de fincas rústicas.

Montealegre 4 de Abril de 1861. Felipe Montes.—Julian Navarro, secretario.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE ALBACETE.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de Montes y gefe de este distrito forestal.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á subasta 2110 cañas secas y maderos desligados señalados con el marco real, del cuarto de Encebrico, de los propios de Paterna, la que deberá tener lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de dicho pueblo y bajo la presidencia del Alcalde del mismo á los 30 dias de publicarse este anuncio en el Boletin oficial y á las doce del dia, con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Oficina y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Albacete 6 de Abril de 1861.—Bautista de la Torre.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este Establecimiento se hallan de venta las relaciones para la formacion de los amillaramientos con arreglo á los modelos insertos en el número 40 del Boletin oficial correspondiente al año último de 1860.

Se suplica á los Ayuntamientos que necesiten de ellas, avisen con un par de dias de anticipacion pues á veces se juntan tres y cuatro pedidos y nos es imposible servir á todos á la vez.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin, 14.